

las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9ª de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 242 de 1995 y 488 de 1998; y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes),

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8º de la Ley 44 de 1990 establece que el valor de los avalúos catastrales, se reajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo 6º establece que en el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 introdujo modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, disponiendo un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del impuesto;

Que la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital;

Que el párrafo del artículo 9º de la Ley 101 de 1993, determina que para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor;

Que el artículo 1º de la Ley 242 de 1995 modifica las normas legales que tiene en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindización de la economía;

Que la Junta Directiva del Banco de la República fijó, en la sesión del 21 de noviembre de 2008, la meta de inflación proyectada para el año 2009 en el cinco punto cero por ciento (5,0%);

Que la variación porcentual del índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca entre noviembre de 2007 y noviembre de 2008 fue de nueve punto setenta y uno por ciento (9,71%) según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en sesión del 15 de diciembre de 2008, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2008 y anteriores tendrán un incremento de cinco punto cero por ciento (5,0%) para el año 2009, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2009;

Que en la misma sesión el Conpes conceptuó que los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2008 y anteriores tendrán un incremento de cinco punto cero por ciento (5,0%) para el año 2009, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2009;

Que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la misma ley, entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que fueron efectuados,

DECRETA:

Artículo 1º. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2008, registrarán a partir del 1º de enero de 2009, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2º. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2008 y anteriores, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2009 en cinco punto cero por ciento (5,0%).

Artículo 3º. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2008 y anteriores, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2009 en cinco punto cero por ciento (5,0%).

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4788 DE 2008

(diciembre 19)

por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los servidores públicos de la Justicia Penal Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase para los Secretarios de Tribunal Superior Militar, Relator, Auxiliares Judiciales, Oficial Mayor, Escribientes y Secretarios de Juzgados de Instrucción Penal Militar,

Fiscalías Penales Militares y Juzgados de Instancia de la Justicia penal Militar, una prima anual para mejorar la productividad, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, que se reconocerá y pagará así:

1. Para la vigencia 2008, esta prima será igual a diecisiete (17) días de la remuneración mensual, que se pagará en el mes de diciembre.

2. Para la vigencia 2009, esta prima será igual a veinticinco (25) días de la remuneración mensual, de los cuales cuatro (4) días se pagarán en el mes de junio y veintiuno (21) días en el mes de diciembre.

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a treinta (30) días de la remuneración mensual, de los cuales quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre.

Parágrafo. No tendrán derecho a esta prima los Magistrados del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el tribunal Superior Militar, Los Auditores de Guerra de Dirección o de Inspección, los Auditores de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana; los Auditores de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, empleados administrativos de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, y los demás funcionarios a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, ni quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la Bonificación de Dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 532-005518 DE 2008

(diciembre 18)

por la cual delega una función.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, según lo dispone el numeral 16 del artículo 4º del Decreto-ley 1080 de 1996, corresponde al Superintendente de Sociedades asignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias de la entidad para el mejor desempeño en la prestación del servicio.

Segundo. Que la Resolución 12717 del 27 de diciembre de 2005, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamenta los mecanismos para la utilización de los servicios informáticos electrónicos.

Tercero. Que mediante Resolución 12800 de 2005 la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, precisó que los obligados a inscribirse en el Registro Unico Tributario, para efectos del cumplimiento de las obligaciones formales ante esa Administración, son las personas que actúan en calidad de representantes legales, delegados y/o apoderados para presentar declaraciones tributarias, representantes en general, revisores fiscales y contadores, que deban cumplir el deber formal de declarar en nombre de terceros, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir dichas personas en virtud de las demás responsabilidades y obligaciones a que estén sujetas, de conformidad con las normas a ellas aplicables;

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementó, a partir del año 2006, servicios informáticos electrónicos para la presentación virtual de las declaraciones, enmarcando sus procesos dentro de los lineamientos de la Ley 962 de 2005;

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo único. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo 149º del Código Contencioso Administrativo, delegar en el Coordinador del Grupo de Tesorería, la presentación con firma digital ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las declaraciones tributarias de Impuestos sobre las ventas y Retención en la fuente, la información exógena tributaria y el Impuesto de Industria y Comercio ante la Secretaría de Hacienda.

Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruíz López.

(C.F.)